

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo Alim. Rad.54001311000120180021700

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintitrés de febrero de dos mil veintidós

Se encuentra al despacho el presente trámite de ejecución para efectos de proceder a decidir, lo que en derecho corresponda y a ello se procede.

Se tiene que previa demanda impetrada por la señora **ROSMARY GUTIERREZ CONTRERAS**, mediante auto de fecha siete (07) de Mayo de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago contra el señor ELKIN YESID SANCHEZ ESPINEL, para que en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de dicho auto, pagara a la señora **ROSMARY GUTIERREZ CONTRERAS** en representación de su hijo J.S.S.G., las siguientes sumas de dinero: a.) SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$6.541.328) por concepto de saldo de la cuota de alimentos del mes de septiembre de 2020 por \$410.744, los meses de octubre, noviembre, diciembre y extra del mes de diciembre de 2020, a razón de \$1`016.310 cada cuota, y los meses de enero y febrero de 2021 a razón de \$1`032.000 cada una b.) Los intereses moratorios (0.5%) mensual, sobre la suma adeudada desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad. c.) Las cuotas alimentarias que se sigan causando con posterioridad y hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

El mandamiento de pago fue notificado en la dirección de correo electrónico del demandado ELKIN YESID SANCHEZ ESPINEL conforme a lo estipulado en el decreto 806 de 2020 y éste dentro del término de traslado no dio contestación a la demanda, ni propuso excepciones.

El Artículo 440 del C. G. del P., estatuye: que si el ejecutado no propone excepciones, oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado, disponiendo que con los dineros que se llegare a recaudar, producto de remate de bienes que se llegaren a secuestrar o los dineros que se embarguen al demandado, se pague a la demandante el crédito y costas.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución, conforme a los términos indicados en el auto de mandamiento de pago de fecha 14 de julio de 2021.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito con sus intereses de acuerdo al Art. 446 del C. G. del P.

TERCERO: Disponer que con los dineros que se llegare a recaudar, producto de remate de bienes que se llegaren a secuestrar o de dineros que se embarguen al demandado, se pague a la demandante el crédito y costas.

CUARTO: Condenar en costas al demandado, ELKIN YESID SANCHEZ ESPINEL. Tásense. Fíjese como agencias en derecho para que sean incluidas en la liquidación de costas en la suma de TRECIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$390.000)

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Abogado JUAN JOSE DIAZ GONZALEZ identificado con Cedula de Ciudadanía 13.491.301 de Cúcuta, y Tarjeta Profesional 98356 del C. S. de la J., con todas las facultades conferidas en el poder.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

wsl

Firmado Por:



Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3b48b02cbbdd4192424c6d77d4609990081d6122983220099c145a19a259554**
Documento generado en 23/02/2022 12:23:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta.

Disminución alimentos Rad.54001311000120210040400.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintitrés de febrero de dos mil veintidós.

Devuelto el presente proceso por el Juzgado Cuarto de Familia, se dispone resolver en lo que en derecho corresponde.

Como de la revisión de la demanda se advierte que la misma reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes del C. G. del proceso, se dispone **ADMITIR** la demanda de **DIMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS** promovida por el señor **NESTOR JULIAN FONSECA AVELLA**, identificado con la C.C 74.185.373, a través de Apoderado Judicial, en contra de su menor hija A.S.F.A., representado por su señora madre DEYAMILE ALBA ARIAS, igualmente mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.395.364.

Désele a esta demanda el trámite de PROCESO VERBAL SUMARIO (Artículo 390 y siguientes del C. G. del P.)

De este auto notifíquese personalmente a la representante de la demandada, señora DEYAMILE ALBA ARIAS, y córrasele traslado de la demanda por el término de 10 días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto el demandante deberá enviar copia de este auto, de la demanda y sus anexos a la demandada, a través del correo electrónico que de la misma relaciona en el escrito de demanda, o en su defecto de manera física a la dirección física de notificaciones indicada en la demanda (artículos 6° y 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.) La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se les informa a las partes tanto demandante como demandada, que al enviar algún memorial a este proceso, se sirva dar cumplimiento al art. 78 numeral 14 del C.G. del P. el cual dispone "*Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubiere suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la trasmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv.) por cada infracción*".

Notifíquese el presente auto a la señora Procuradora de familia y Defensora de Familia del I.C.B.F.

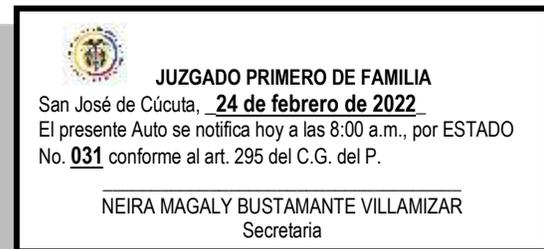
Téngase en cuenta al momento de fallar el registro civil y demás documentos allegados a la demanda.

RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial del demandante al abogado **PEDRO CAMACHO ANDRADE**, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.454.404 expedida en Cúcuta. T.P. 100.961 C.S. de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferidos

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d6fc645537a615101cbee29a311d2f57ecd1158aef0d8a7ef8
b5b95b9f234e96**

Documento generado en 23/02/2022 12:24:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia Oficina 106. Cúcuta

54001311000120210049700 CUST. Y CUID. PERSON.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintitrés de febrero de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

Fíjese la hora de las nueve (9:00) de la mañana del día veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintidós (2022) para llevar a cabo diligencia de audiencia de que trata el Artículo 392 del C.G.P., a la cual obligatoriamente deberán concurrir las partes.

Siendo la oportunidad procesal, se decretan las siguientes PRUEBAS:

A SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDANTE:

Téngase como prueba los documentos aportados con la demanda y que reúnan los requisitos de Ley.

Se decreta el testimonio de los señores JOSE MAURICIO TORRES, Correo Electrónico: maotorres71184@gmail.com. Celular No 3118985617 y SORAIDA PARADA ESTEVEZ, Celular No 3113022838; correo electrónico soraidaparada.83@gmail.com.

LA PARTE DEMANDADA.

No solicitó pruebas

DE OFICIO

Oír el interrogatorio del Demandante señor JUAN DAYRO SUAREZ RINCON y la Demandada señora SANDRA MILENA RAMIREZ RUA

Con el fin de establecer las condiciones de vida de los niños DAYMI CAROLINA, SHERY JHASBLEYDI y DAYRO SMITH SUAREZ RAMIREZ, procédase llevar a cabo la visita social a su lugar de residencia, la cual se realizará por el Asistente Social de este Juzgado. Igualmente al lugar de residencia de su Padre señor JUAN DAYRO SUAREZ RINCON. Oficiar en tal sentido.

Esta audiencia estará sujeta a los trámites del el Artículo 392 del C.G.P. Se requiere a las partes para que alleguen y presenten las pruebas que pretendan hacer valer como tal, haciéndose las advertencias sobre las consecuencias de la inasistencia descritas en el Artículo 372 del C.G.P.

Con el objeto de poder llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al

aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación **LifeSize**, recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación. Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que cuatro (04) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados y testigos, con el fin de poderles garantizar el acceso a la misma.

Notifíquese este Auto a la señora Defensora del ICBF y Procuradora de Familia para que asistan a la diligencia.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5119633a23dfa960e00ecd74f6e26cf234cdf47a3336682b
0566404aef76237e

Documento generado en 23/02/2022 12:23:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rad. # 54001311000120210051200 Nulidad Reg. Civil Nac.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintitrés de febrero de dos mil veintidós

Se procede a resolver la solicitud de Amparo de Pobreza impetrada por la señora **YUDITH ZULEYMA BERRIO BAUTISTA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.37.276.012, y teniendo en cuenta que la solicitud fue realizada por la misma interesada, bajo la gravedad del juramento y se reúnen los presupuestos de los artículos Art. 151 y 152 del C. G.P. se accede.

En consecuencia, se concede a la demandante señora **YUDITH ZULEYMA BERRIO BAUTISTA** el amparo de pobreza solicitado. Téngase en cuenta que la misma actúa por medio de defensor público, por lo cual no hay lugar a designarle apoderado.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN
Anita V.V.

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito



Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d571f9037c1b778f0f788f39f4eee9ae51215485276f0b33e7ec95bb087bcce5**
Documento generado en 23/02/2022 04:06:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rad. # 54001311000120210053700 Nul. Reg. Civil Nac.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintitrés de febrero de dos mil veintidós

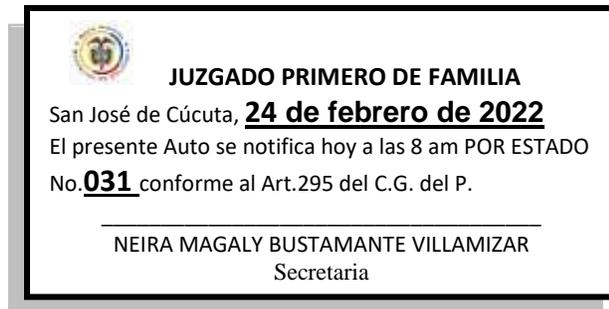
Se procede a resolver la solicitud de Amparo de Pobreza impetrada por el señor **CARLOS WALDEMAR HERNANDEZ BONILLA**, identificado con numero de cedula 91.080.366 y teniendo en cuenta que la solicitud fue realizada por el mismo interesado, bajo la gravedad del juramento y se reúnen los presupuestos de los artículos Art. 151 y 152 del C. G.P. se accede.

En consecuencia, se concede al demandante el señor **CARLOS WALDEMAR HERNANDEZ BONILLA**, el amparo de pobreza solicitado. Téngase en cuenta que la misma actúa por medio de defensor público, por lo cual no hay lugar a designarle apoderado.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Anita V.V.



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

985e189128ca1cab3c6bba5ccf1734ac8b472d01f5f68ad88e0fbe180cd4f97f

Documento generado en 23/02/2022 04:05:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia de Cúcuta
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. 54001311000120220000300 P. de Herencia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintitrés de febrero de dos mil veintidós.

Se encuentra al despacho, la demanda de PETICION DE HERENCIA presentada por los señores CARLOS SAUL RODRÍGUEZ VELOZA identificado con C.C. 13.257.483 de Cúcuta, HONORIA RODRÍGUEZ VELOZA identificada con CC. 60.295.452 de Cúcuta, y NORA LIGIA RODRÍGUEZ VELOZA identificada con C.C. 60.292.264 de Cúcuta, por intermedio de apoderado judicial, contra los señores FABIO LISANDRO VELOZA JIMÉNEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.092.154.337, LUIS EDUARDO RODRIGUEZ VELOZA, identificado con cedula de ciudadanía N° 13.255.650 y demás herederos determinados e indeterminados de la señora LOURDES VELOZA de RODRÍGUEZ, para decidir sobre su admisión y a ello debiera procederse si de su revisión no se observará lo siguiente:

En primer lugar las pretensiones tal y como están solicitadas son incompletas e inconsistentes.

En segundo lugar los hechos se expresan de manera confusa, debiendo por ley ser claros y precisos; los mismos deben ser enumerados y tener pertinencia con el propósito de la demanda.

En tercer lugar la demanda debe ser dirigida conforme lo establecen los artículos 1321 y/o 1325 del código civil, por lo tanto no debe dirigirse contra quien no haya sido asignatario de bienes con carácter de heredero o que no ostente el bien por haber pasado a sus manos por un acto de adjudicación legal y en este caso debe precisarse si la demanda se dirige contra herederos o terceros que tienen el bien heredado por traspaso, no en un acto de posesión sino de transferencia de dominio. Debiendo ser demandados todos los adjudicatarios de la sucesión, mas no aquellos que no intervienen en la sucesión, es decir, de plano no cabe la calidad de demandado para los indeterminados; además debe acompañarse la escritura contentiva de la partición en su totalidad, o la sentencia aprobatoria de la misma, de ser el caso, así como el folio de matrícula inmobiliaria que acredite la correspondiente inscripción.

Finalmente en cuanto al acápite denominado “peticiones especiales”, se hace precisión que si lo que se pide aquí cabe dentro de las pretensiones debe ser

expresado como tal, en el acápite correspondiente. Y en cuanto a las medidas cautelares debe tenerse en cuenta su viabilidad, dando claridad a la misma, conforme lo dispuesto en el artículo 590 del C.G. P.

Por lo anterior de conformidad con el Art. 90 del Código de C.G. del P. Se ha de inadmitir la presente demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días al demandante para que se subsane los defectos reseñados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1°.) INADMITIR, la presente demanda, por el motivo expuesto en este proveído.

2°.) CONCEDER, el término de cinco (5) días para que se subsanen los defectos reseñados, so pena de rechazo.

3°.) RECONOCESE, como apoderado judicial de los demandantes al doctor GONZALO GUTIERREZ COTAMO identificado con C.C. 88.167.129 de Gramalote y T.P. No. 227.643 del C.S.J. conforme a los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94a8b747010dce44ed1d86a25f17af58b6965b1503457d2
960a88766b3dca39d

Documento generado en 23/02/2022 12:21:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia oficina 106 C. Cúcuta

Ejecutivo Alimentos Rdo. 54001311000120220002800

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintitrés de febrero de dos mil veintidós

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva de Alimentos que está promoviendo la señora **DIANA JOSEFA OROZCO FERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.090.466.056 expedida en Cúcuta, como representante legal de su menor hijo B.N.B.O., a través de apoderado judicial, contra el señor **NORBERTO BERMUDEZ VERA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.130.593.891 expedida en Cali, y sería del caso proceder conforme a lo solicitado, si no fuera porque se advierte lo siguiente:

Observa el despacho que no se allega constancia de deuda totalizada y firmada por la demandante. Al respecto debe tenerse en cuenta que para el caso el título ejecutivo lo constituyen la providencia judicial o el acta donde conste la conciliación de la cuota alimentaria, con la correspondiente certificación de deuda debidamente discriminada, la cual debe estar suscrita por la representante del alimentario, a quienes deben hacerse los pagos, lo cual no puede ser suplido con una relación en la demanda, efectuada por el apoderado.

Se menciona en la demanda el acta de conciliación para que funja como título ejecutivo, pero la misma no fue anexada.

Así mismo, en las pretensiones debe especificarse cuales son las cuotas adeudadas y el valor de las mismas mes a mes, cuando estas se deben en su totalidad, y el saldo de las cuotas dejadas de cancelar cuando el pago fue incompleto, indicando el mes a que corresponde dicho saldo, para poder decretar el pago de intereses que se solicita, sobre cada cuota o saldo desde el momento de la causación, de igual forma, con el fin de hacer clara, expresa y exigible la obligación.

Establece el Decreto 806 del año 2020 en su art. 8 lo siguiente: "...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...". Por lo anterior se le requiere a la parte demandante para que informe como adquirió la respectiva dirección electrónica del demandado.

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., debiéndose conceder a la demandante el término de cinco (5) días para la subsanación, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días a la parte demandante para la subsanación, so pena de rechazo.

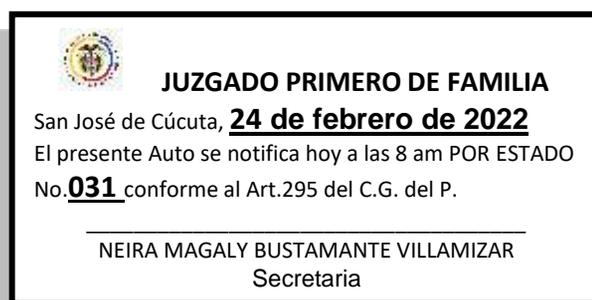
TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la demandante, al abogado CARLOS ALBERTO ALMEIDA HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.269.190 de Cúcuta y T.P. 360.665 C.S. de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

wsl



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e81c032e49e2b509174084aa4ed354139b7bb008dc46e9c7cf28f4a9f4234b5c

Documento generado en 23/02/2022 04:04:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>